

---

**Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª).**  
**Sentencia núm. 340/2009 de 12 mayo**

Recurso de Apelación núm. 225/2008

**Ponente:** Ilma. Sra. María del Carmen Vidal Martínez

**SENTENCIA Nº. 340/2009**

Barcelona, a doce de mayo de dos mil nueve

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Catorce

Magistrados:

Francisco Javier Pereda Gámez

Mª Carmen Vidal Martínez (Ponente)

Marta Font Marquina

Rollo nº: 225/2008

Juicio Ordinario nº: 1280/2006

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia nº.3 Sabadell (ant.CI-5)

Objeto del juicio: reclamación de cantidad (contrato de financiación a comprador de automóvil)

Motivo del recurso: error en la valoración de la prueba

Apelante: Casilda

Abogado: B. Núñez Morales

Procurador: C.J. Ram de Viu

Apelado: Banque PSA Finance -sucursal en España-

Abogado: M. Fortuny Solano

Procurador:A. Martínez Sánchez

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**1. RESUMEN DEL PLEITO DE PRIMERA INSTANCIA**

Tras la inicial oposición de la demandada a la solicitud de juicio monitorio, el actor presentó demanda de juicio ordinario en fecha 25 de octubre de 2006, en la que relata que suscribió con la demandada un contrato de financiación a comprador de bienes muebles (vehículo). Afirma que la demandada ha impagado las 6 cuotas comprendidas entre el 5 de enero al 5 de junio de 2005 y que ha dado por vencido el aplazamiento. Reclama la cantidad de 1982,16€ por las 6 cuotas impagadas, 14.205,48€ por las 43 cuotas pendientes de vencer, 310,85€ en concepto de intereses moratorios y la de 147,28€ por los gastos de devolución de los recibos. En suma la cantidad de 16.645,77€ de la que descuenta la cantidad de 500€ abonadas por la demandada el día 5 de octubre de 2005, es decir, con posterioridad a la presentación del proceso monitorio. Reclama la cantidad de 16.145,77€, intereses legales y costas.

La demandada se opuso y argumentó que no se le podían exigir los intereses de las cuotas dadas por vencidas anticipadamente, que los intereses de demora eran abusivos y que no se justificaban los gastos de devolución. Mediante demanda reconvencional solicitó la nulidad de la cláusula 7 que permite exigir los intereses no vencidos para el caso de vencimiento anticipado y de la relativa a los intereses. Pide también la moderación de las cláusulas penales.

La sentencia recurrida, de fecha 31 de octubre de 2007, estimó íntegramente la demanda y desestimó la reconvención.

**2. CUESTIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

La recurrente reproduce los argumentos expuestos en su escrito de contestación y demanda reconvencional.

El apelado se opone y coincide con la argumentación contenida en la resolución recurrida.

**3. TRÁMITES EN LA SALA**

El asunto presenta diligencia de reparto de fecha 11 de marzo de 2008. No se ha practicado prueba ni celebrado vista. La deliberación y votación de la Sala fue señalada para el día 18 de diciembre de 2008 y por providencia de fecha 1 de abril de 2009 se designó a la actual ponente. Esta resolución no se ha dictado en el término previsto en el artículo 465.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debido a causas estructurales, circunstancia que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1

### **LOS INTERESES DE LAS CUOTAS VENCIDAS ANTICIPADAMENTE**

La recurrente pretende que se declare la nulidad de la cláusula séptima , que permite reclamar los intereses aún no devengados de las cuotas dadas por vencidas anticipadamente. En concreto solicita que el total reclamado por éste concepto (14.205,48€) se fije en 11.881,39€.

El motivo deberá prosperar. Se estima, en línea con lo resuelto por la AP de Alicante, en sentencia de 13 de febrero de 2008, y por la AP de Barcelona en sentencias de 8 de marzo de 2006 (sección 11) y 18 de julio de 2003 (sección 16 ) que los intereses remuneratorios deben devengarse hasta el momento en que el préstamo se da por vencido anticipadamente ante el impago de cuotas. Dichos intereses se devengan únicamente durante el tiempo de vigencia o de cumplimiento del contrato. Cuando éste se da por vencido y se reclama su importe total, los intereses remuneratorios deben ser sustituidos por los moratorios, que precisamente tienen por finalidad lograr la indemnización por el incumplimiento contractual. En este sentido, la sentencia de la AP de Alicante de 11 de mayo de 1998 declara que, una vez se ha determinado el saldo a través de la liquidación del crédito aplicando el interés pactado, a partir de ese momento sólo pueden devengarse los intereses de demora.

Esta misma Sala, en sentencia de 28 de diciembre de 2007 también tuvo ocasión de pronunciarse sobre dicha cuestión. Como declaramos en la sentencia antes citada, la literalidad de la cláusula parece incluir los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas anticipadamente. Sin embargo, hay que considerar lo dispuesto en la LGDCU (Arts 10 y 10 bis), que exige que se preserve el equilibrio en las prestaciones de las partes cuando, como es el caso, estamos ante un contrato de adhesión suscrito por una financiera con particulares, en el que sus condiciones están redactadas unilateralmente por la primera. Esta inclusión de los intereses remuneratorios supone, de hecho, una cláusula penal añadida a la indemnización de los daños y perjuicios pactada, como lo son los intereses moratorios, pero con la particularidad de que no se contempla claramente como tal, lo que sí es abusivo a entender de esta Sala ya que los intereses ordinarios se pactan por la concesión al prestatario de la posibilidad de devolver el dinero percibido en concepto de préstamo, en plazos durante el tiempo y cantidad estipulados. Es decir estos intereses tratan de remunerar al prestamista por la indisponibilidad de su dinero durante el plazo concedido. En el supuesto de incumplimiento en el pago de cada plazo o cuota de amortización del préstamo, el prestamista se asegura la indemnización con los intereses de mora y además se reserva la posibilidad de resolver el contrato, exigiendo la integridad de la cantidad prestada en el caso de impago de dos recibos consecutivos de préstamo aplazado. Pues bien, estas garantías estimamos que ya son suficientes y sí que respetan el equilibrio de prestaciones entre las partes contratantes. Sin embargo, si el prestamista, además, se reserva también el derecho a percibir los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas anticipadamente, entendemos que el equilibrio se rompe y quiebra el principio de libertad contractual del artículo 1255 CC , porque la redacción de la cláusula, por inusual y contraria al sentido del propio contrato, es confusa en sí misma en este extremo. Este derecho añadido que se asegura la entidad financiera no consta que tenga contrapartida alguna a favor de los consumidores. Por ello, hemos de declarar la nulidad de esta estipulación en concreto y por consiguiente, reducir el importe de la deuda.

Procede, en suma, la estimación del motivo y la cantidad debida por dicho concepto se fija en 11.881,39€

2

### **LOS INTERESES MORATORIOS**

El aquí apelado reclamó por dicho concepto la cantidad de 310,85€, equivalentes al interés moratorio del 24% e indicó que los computaba únicamente sobre los seis recibos impagados desde el incumplimiento a la reclamación. Efectuados los cálculos oportunos se comprueba que el 24% se aplica no sobre dichos recibos sino sobre la totalidad de los impagados.

En línea con lo argumentado en la sentencia apelada es de afirmar que los intereses moratorios constituyen una sanción al incumplidor y no se ha practicado prueba alguna para acreditar que eran desproporcionados.

En el mismo sentido y en un supuesto similar se pronuncia la Sección 16 APB en sentencia de 28 de junio de 2001 al declarar que: "Consideramos que esta cláusula es del todo correcta y responde a la naturaleza y finalidad de los intereses moratorios, que se vinculan a la "mora solvendi" del deudor y constituyen una indemnización por el retraso en el pago, devengándose precisamente a partir del momento en que se produce el impago".

Dichos intereses deberán computarse sobre el importe total de los seis recibos impagados (1.982,16€) y sobre el principal de los 43 recibos restantes (11.881,39) es decir, sobre la cantidad de 13.863,55€. Los intereses al 24% anual proporcionan un total de 3.327,35€, que divididos por 365 días proporcionan un interés diario de 9,11€. Si se tiene en cuenta que el préstamo se dio por vencido anticipadamente el 28 de junio de 2005 y la demanda de juicio monitorio se presentó el 28 de julio del mismo año, los 30 días transcurridos proporcionan un total de intereses moratorios de 273,47€.

3

#### LOS GASTOS POR DEVOLUCIÓN DE RECIBOS

Por este concepto se reclama la cantidad de 147,28€. La recurrente denuncia que no se aporten los recibos devueltos, pero lo cierto es que admite su impago.

Si se tiene en cuenta que en el contrato se pactó un mínimo de 21,04€ por recibo devuelto y los impagados son 6, deberá estimarse en parte el recurso y fijar la cantidad debida por dicho concepto en 126,24€.

El importe de la condena se obtiene de la suma de los anteriores conceptos y de la deducción de los 500€ pagados a cuenta. Procede, en suma, la estimación parcial del recurso y la condena al pago de la cantidad de 13.763,26€.

4

#### LAS COSTAS

La estimación parcial de la demanda y del recurso determina que no se efectúe una especial imposición, conforme a los artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

#### FALLO

1

Estimamos en parte el recurso de apelación.

2

Revocamos en parte la sentencia apelada y condenamos a la demandada al pago de la cantidad de 13.763,26€ y los intereses legales.

3

No efectuamos una especial imposición de las costas de primera instancia ni del recurso.

Una vez se haya notificado esta sentencia, se devolverán los autos al Juzgado de Instancia con testimonio de la misma, para cumplimiento.

Así lo pronunciamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.